

La rocambolesca historia de «Talleres Faro». Un conflicto laboral en la Bahía de Cádiz

Carmen MORILLO,
Rafael GONZALEZ BIEDMA
Tomás IGLESIAS PEREZ*

UNOS EMPRESARIOS PECULIARES

21 de julio de 1987. Ochenta y seis trabajadores de Talleres Mecánicos Faro se encierran en las instalaciones de la Zona Franca de Cádiz para impedir que de la empresa salgan documentos y maquinaria y con un objetivo último: defender sus empleos. Entonces nadie suponía que en una industria en crisis como tantas otras de la Bahía se estuviese cocinando la historia más rocambolesca que se recuerda en el mundo laboral gaditano, una madeja que se fué deshilvanando lentamente, a partir del hilo que sacaron los obreros.

Esta turbia historia comenzó a finales de febrero de 1986, cuando dos desconocidos, Julián Mora de la Rosa y Guillermo Rodríguez Rodríguez, llegaron a Talleres Faro en un coche desvencijado para explicarles a los 58 trabajadores de una empresa ahogada por la crisis del sector naval que iban a levantar la Bahía porque con ellos estaban «el puño y la rosa». Los flamantes empresarios habían comprado a los hermanos Palomero Castro una sociedad con casi 190 millones en números rojos por el módico precio de un millón de pesetas, que al parecer nunca se hizo efectivo, además de la subrogación de todas las deudas.

Nada más llegar, los nuevos propietarios instalaron en sus despachos retratos de Felipe González y Alfonso Guerra. Un cuadro dedicado a Guillermo Rodríguez con las siglas del PSOE y el que los nombres de los ministros sonasen cada dos por tres en boca de los empresarios hizo creer a los trabajadores, y al parecer a mucha gús gente, que en Talleres Faro se cocía algo grande.

Los indicios parecieron confirmarse cuando los nuevos gerentes crearon poco después el Grupo Faro comprando Talleres Carpio —una industria del mismo sector de la Zona Franca— y Probasa, empresa constructora en Chiclana. Julián Mora de la Rosa y Guillermo Rodríguez Aguirre consiguieron créditos en el Hispano Americano, el Madrid, el Vizcaya y la Caja de Ahorros de Cádiz por 250 millones de pesetas, además de un préstamo hipoteca-

rio de la citada Caja por 260 millones de pesetas para financiar la construcción de 82 chalés en La Barrosa, una urbanización a pié de playa que encargaron a Hispano Alemana.

Con Probasa compraron también un chalé y un solar en La Barrosa, en el que Hispano Alemana empezó a construir las viviendas. A las personas que se dirigían a la inmobiliaria para adquirir una casa, los gerentes explicaban que todo se había vendido a funcionarios de la Junta de Andalucía y que el chalé era para que veraneasen altos cargos del Gobierno socialista. Llegaron a decir que el primer inquilino sería Alfonso Guerra que, como casi todo el mundo sabe, pasa los meses estivales en una urbanización próxima.

Los gerentes emprendieron una vida de millonarios, cambiando de residencia y coches con frecuencia al tiempo que ampliaron la plantilla de Faro al conseguir una subcontrata de Hispano Alemana en el complejo tabaquero de la Zona Franca, lo que aumentó aún más su credibilidad. Siempre alardeaban de sus amistades con el Gobierno, presumiendo incluso de vínculos familiares con Alfonso Guerra. En alguna que otra ocasión, se les vió acompañados en una conocida cafetería de San Fernando de un hombre al que presentaban como Juan Guerra, hermano del vicepresidente del Gobierno.

Según los distintos testimonios, la osadía de los patronos carecía de límites. Cuando alguien se negaba a seguir suministrando material por falta de pago o cuando surgía el mínimo escollo en su camino sacaban a relucir sus relaciones con La Moncloa o con Felipe González, al que llegaron a pedir una entrevista para explicarle sus ambiciosos proyectos empresariales en la Bahía. También pretendieron acogerse a los beneficiarios de la ZUR (Zona de Urgente Reindustrialización), solicitando al Gobierno una subvención de 100 millones de pesetas.

Una de las anécdotas más curiosas y significativas para conocer el talante de los empresarios se produjo cuando el comité de empresa comunicó a los gerentes que iban a solicitar una inspección de Trabajo ante el lamentable estado de los urinarios,

* Los autores, periodista y abogados, quieren dedicar este relato y reflexiones al *Comite de Empresa de Talleres Faro* y a to-

dos los trabajadores de la plantilla, protagonistas de esta historia

a lo que respondieron indignados que al día siguiente llamarían al ministro de Trabajo, Manuel Chaves, para que «mease» en ellos.

Cuentan también que cuando se entrevistaron con representantes de la Generalitat para ofrecer la patente de las vías estrechas de tren, que también compraron, se alojaron en un lujoso hotel de Barcelona donde exigieron medidas de seguridad porque, en caso de que les ocurriera algo, el establecimiento tendría que dar cuentas ante el ministro del Interior.

Al destapar los trabajadores el lío económico y financiero que en pocos meses montaron los gerentes, todo el mundo se preguntaba en Cádiz cómo había sido posible que dos personas sin el mínimo reconocimiento empresarial y con un pasado como el suyo hubiesen logrado semejante respaldo de Bancos y proveedores, a los que no pagaron nunca. También contrajeron deudas con la Seguridad Social (150 millones), Hacienda (75 millones), el Ayuntamiento de Cádiz (3 millones) y el Consorcio de la Zona Franca (8 millones). En total, el «agujero» que Guillermo Rodríguez y Julián Mora de la Rosa dejaron en Talleres Faro supera los 600 millones de pesetas.

LOS PERSONAJES

Guillermo Rodríguez Aguirre, nacido en 1934 en San Fernando (Cádiz) e industrial de profesión, había sido propietario de varios bares en su ciudad natal, donde era más conocido por sus relaciones con el mundo taurino. El otro gerente, Julián de la Mora, nació el 22 de marzo de 1942 en Gibraleón (Huelva), aunque residía en Sevilla. De profesión artista, se dedicaba al cante jondo en «El Martinete» y llegó a grabar un disco costeado por él mismo. En 1968 fué detenido dos veces por estafa.

Los gerentes incorporaron a la empresa a Juan Martín Macías, nacido en 1946 en Paymogo (Huelva), comerciante de profesión, que ejercía de presentador en «El Martinete» y al que le consta una detención por hurto. Sin estudios conocidos, ejerció de director de Talleres Faro. Como director financiero contrataron a Francisco Fagés Marín, natural de Sevilla, donde nació en 1951, y de profesión desconocida. Fué detenido el 21 de marzo de 1969 por hurto. Javier del Rey, abogado con cargo en la Junta de Andalucía, y el economista José María Vergara, eran los asesores de la empresa en la capital andaluza, el primero con categoría de director general. Ambos se marcharon juntos de Faro antes del escándalo. El *staff* se completaba con José Antonio Madero Garfias, asesor jurídico de la empresa vinculado también a la Caja Rural Provincial de Sevilla.

Cuando los medios de comunicación se hicieron eco de todo esto y cuando los empresarios realizaron la nueva proeza de poner en marcha de inmediato un expediente de suspensión de pagos en el

Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla, aunque el domicilio social de Faro estaba en Cádiz, el PSOE salió al paso para desmentir cualquier relación del partido con los gerentes, aunque para entonces algunos acreedores exigían ya responsabilidades a los socialistas por entender que desde un principio deberían haber advertido que aquellas relaciones con altos cargos del Gobierno y del partido de las que alardeaban los gerentes era pura fanfarronería. Parece que el «por si acaso es verdad» favoreció en muchas ocasiones a Guillermo Rodríguez y Julián Mora de la Rosa.

Los empresarios y directivos de Faro no han vuelto a pisar prácticamente los talleres desde aquel caluroso verano del 87. Los trabajadores se aferraron sin embargo a sus empleos, convencidos de que la industria tenía un esperanzador futuro por delante, y no abandonaron ni un sólo día su puesto, a pesar de que nadie se hacía cargo de los sueldos y de que tropezaban con numerosos problemas judiciales —que finalmente resolvieron— para mantener la empresa en funcionamiento.

En febrero de 1988, un trabajador resumía la situación en *Diario de Cádiz*: «La gente tiene mucha fuerza de voluntad y mucho coraje. La mayor parte de los trabajadores han agotado el paro después de 18 meses de regulación y las están pasando canutas. Hay familias que no tienen ni para comer y deben apañárselas con ayudas de unos y otros. Nadie pensaba que esto iba a durar tanto, el conflicto ha superado todas nuestras previsiones». Por aquel entonces, los gerentes sólo habían intervenido en la actividad empresarial para despedir a los cinco miembros del comité y para presentar en la suspensión de pagos una reclamación exigiendo cobrar sus sueldos, así como que se pagase también a Juan Martín, a Francisco Fagés y a la recepcionista, que al parecer mantenía relaciones sentimentales con uno de los directivos. Ante el asombro de muchos, Julián Mora de la Rosa y Guillermo Rodríguez Aguirre volvieron a dirigirse a Bancos y a Cajas de Ahorros de Cádiz para pedir nuevos créditos, afirmando que disponían de un aval por 1.000 millones de pesetas de un grupo alemán.

El esfuerzo de los trabajadores, que continuaron a pesar de todo al pie del cañón, la colaboración de los acreedores para relanzar la empresa y de la Junta de Andalucía ha permitido que, tres años después, los Talleres Faro no sólo continúen abiertos sino que la industria que parecía abocada a desaparecer, haya recuperado su actividad laboral que se desarrolla dentro de la relativa normalidad de una empresa sin empresarios.

LOS PROCESOS JUDICIALES

Todos los que ejercemos profesiones relacionadas con el derecho hemos sufrido, como técnicos en la materia, la alteración sucesiva de los enunciados normativos sobre los que operamos. Por ello hemos escuchado a ilustres juristas y sensatos profesores

que, quejosos de la fecundidad legislativa de nuestras Cámaras de representación popular o del mismo Consejo de Ministros, recuerdan con nostalgia aquellos compendios normativos que, de inspiración romanista e influencia napoleónica, eran capaces de perdurar por los siglos de los siglos, superando con indudable éxito los sucesivos cambios de nuestra sociedad.

Todos hemos caído en la tentación de pensar que opiniones tales no son sino simples nostalgias de la España agrícola, quizás reaccionaria, de los inicios de la revolución industrial, en la que se podía mantener, en aras de la estabilidad social, el principio de que nada cambia y que en todo caso era peligroso que así pudiese suceder.

Ciertamente el desarrollo de los acontecimientos sociales desborda el proyecto jurídico inicial y, ante tal evidencia y teniendo en cuenta que la norma jurídica va a continuar existiendo, solo caben dos alternativas que sin excluirse se han ido aplicando sucesivamente. Una, la reforma legislativa que reconociendo la existencia de una alteración de los hechos nuevos y distintos trate de reconducirlos. Otra, el esfuerzo interpretativo sobre la norma existente intentando concordarla con el momento actual y quizás aplicarla a supuestos de hecho que en un principio ni tan siquiera se hubiera imaginado se pudieran dar.

Bien sea por cierto temor, no injustificado, ante lo desconocido —más vale lo malo conocido...—, bien por falta de voluntad política de promover la alteración de la diferente correlación de fuerzas sociales, bien por cierto conservadurismo de tipo iniciático de las mismas profesiones jurídicas, consistente en hacer incomprensible al justiciable la norma aplicable sin una previa labor interpretativa tan sólo a ellos asequible, por todas estas razones, como decimos, es la vía de la adaptación interpretativa la más socorrida por la sociedad y los poderes públicos. En realidad, salvo en parcelas muy concretas, como es el campo de la actividad económica industrial, financiera, y sociolaboral, nos acostumbremos a trabajar sobre materiales legislativos dados históricamente, sin muchas pretensiones reivindicativas por nuestra parte sobre la necesidad de su cambio.

1. Familiarizados como estamos con las soluciones lentas, cuando no desesperantes, de los conflictos jurídicos, nos llamó la atención cómo al amparo de una Ley de Suspensión de Pagos, del año 1922, y de una Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, se consigue que en poco menos de veinticuatro horas se presente ante los Juzgados de Sevilla una solicitud de declaración de situación legal de Suspensión de Pagos, se reparta, se provea admitiéndola a trámite y se designen y tomen posesión unos interventores judiciales. Si además se indica que tales hechos tuvieron lugar un 31 de julio, víspera de vacaciones judiciales, hemos de llegar a la conclusión de que la situación por la que atraviesan nuestros Juzgados dista mucho de ser aquella caótica

que se contempla en la prensa diaria. Para devolvernos a la realidad basta añadir que ese 31 de julio lo fué del año 1987 y que al 31 de enero de 1990 no existe aún el informe de la Intervención Judicial a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Suspensión de Pagos.

Como antes hemos referido es como se desarrollaron los acontecimientos en el caso de la Empresa Talleres Mecánicos Faro, S.L. Cuando los trabajadores se encontraron con la sorpresa, tras varios días de desaparición de sus propietarios y gerentes y autogestión de la empresa, de unos Interventores desconocidos, venidos desde Sevilla con una orden judicial en las manos a los que rendir cuentas, se hicieron rápidamente dos preguntas. Cómo todo tan rápido y por qué todo desde Sevilla. La pregunta no estuvo de más, y demostró en quien la hizo el temor a la distancia entre la Justicia y el Justiciable, así como la susceptibilidad propia que provoca la rápida tramitación de un procedimiento judicial, donde la paciencia es conocida como la virtud más practicada.

Los plazos procesales cuyo cumplimiento no corresponde a las partes son, en la práctica, sistemáticamente incumplidos, sin que ello suponga culpar de tal situación al órgano jurisdiccional con carácter indiscriminado. Pero no lo es en todos los procedimientos, pues ya vemos que en el que referimos el impulso procesal funciona como un cronómetro. Pero ¿quién decide cuando hay y cuando no que cumplir los plazos procesales? La diferencia de criterios sobre tal particular entre el órgano decisorio y el justiciable puede motivar la desconfianza de éste y como consecuencia el desmoronamiento de la credibilidad de la Justicia.

Igualmente se puede comprobar que no son muchas las suspensiones de pagos tramitadas en que los trabajadores se personan con ánimo de ser parte real en el procedimiento. En el caso de Talleres Faro esas circunstancias especiales de tramitación del procedimiento fueron las que provocaron su intervención efectiva, por creer que en él se jugaba ni más ni menos que el futuro de sus puestos de trabajo pérdida a la que no se resignaban conscientes de la viabilidad de su actividad industrial.

Como primera medida había que suprimir una de las causas de la desconfianza hacia la administración de Justicia, el lugar de tramitación del procedimiento. Se vió factible entonces plantear cuestión de incompetencia por inhibitoria, ante los Juzgados de Cádiz. Realmente son escasas estas cuestiones en los procedimientos de Suspensión de Pagos y menos a instancias de los trabajadores de la Empresa afectada. Es preciso reconocer que actitudes tan poco frecuentes traen causa igualmente en condiciones de muy escasa generalización. Las empresas en una situación de crisis laboral y económica, normalmente defienden sus intereses con mecanismos tales como la Suspensión de Pagos en lo que se refiere a sus relaciones con terceros, y utilizando

cauces que ofrece la normativa laboral para hacer frente al conflicto surgido con sus trabajadores. Pero en este caso el desarrollo de los acontecimientos, desaparición inicial de sus titulares y circunstancias concomitantes, hicieron que el camino elegido por ellos fuese exclusivamente el primero.

Había una enorme dificultad para hacer valer los derechos de los trabajadores de la empresa ante un orden jurisdiccional poco relacionado con los mismos y con argumento en un marco legislativo como el descrito al inicio de estas páginas, en el que la palabra trabajador u obrero brilla por su ausencia y sólo se llegaba a vislumbrar la existencia de un mancebo o dependiente de comercio.

Siendo la ciudad de Cádiz aquella en que la empresa se había desarrollado históricamente y constando así en el Registro Mercantil de la ciudad, resultaba incomprensible como se había admitido a trámite el procedimiento en la ciudad de Sevilla. Con posterioridad se llegó a conocer que un par de días antes de la presentación de la solicitud a que nos referimos, se acordó socialmente un cambio de domicilio que, con las prisas, no había tenido reflejo registral. Puestas tales circunstancias en conocimiento del Juzgado competente, y por no existir la más mínima explicación que pudiese justificar tal cambio, existiendo por el contrario circunstancias que hacían pensar en una alteración del mismo con fines fraudulentos como el anteriormente indicado, se consideró en la resolución final y así se aceptó por el Juez requerido de inhibición, que el procedimiento fuese tramitado en el lugar idóneo para ello, el de la ciudad en que normalmente había residido. De cualquier forma el parto, como se comprenderá, no fué fácil y precisó de una unión entre los trabajadores afectados, cuya ausencia en ocasiones les hace abandonar el empeño y conformarse con los hechos dados como si fueran situaciones inamovibles ante las que tan sólo cabe manifestar impotencia.

2. Pero aún mayor dificultad existió al intentar plantear otra cuestión primordial pero de vital abordaje si se pretendía que una empresa en situación legal de suspensión de pagos, con sus titulares ausentes y procesados, pudiese continuar desarrollando la actividad industrial y laboral en un marco de gran competitividad y escaso beneficio como el relacionado con la actividad metalúrgica naval. Se necesitaba una gerencia capaz de reorganizar técnicamente el taller, de dar un mínimo de credibilidad financiera y al mismo tiempo que gozase de la confianza de los trabajadores, sin cuya colaboración el empeño era poco menos que imposible.

Nuestros pensantes antepasados, seguramente viendo la posibilidad de existencia de comerciantes pródigos y calaveras que en unión de malas compañías podrían dar al traste con las pretensiones de los acreedores relativas al cobro de sus créditos, establecieron en el artículo 6 de la Ley de Suspensión de Pagos, la posibilidad de sustitución tanto del Consejo de Administración como de la gerencia, como

medida precautoria. Seguramente ello ha sido aplicado en escasas ocasiones. Pero la pretensión de que así fuera en el supuesto que estudiamos nos planteó una serie de cuestiones dignas de mención.

De una parte comprobamos y de ahí la reflexión apuntada inicialmente, que incluso una legislación obsoleta era a estas alturas susceptible de utilización y que quizás al momento de plantearse una reforma legislativa sobre este tipo de procedimientos preventivos similares serían de difícil aceptación por determinadas fuerzas sociales, que hoy comprenden el riesgo de aplicación de un precepto de tal calibre al producirse hechos que a primeros de siglo no se consideraban posibles.

De otra, pudimos comprobar que existe desconfianza y recelo, por parte de los órganos jurisdiccionales, en la capacidad organizativa de los mismos trabajadores. Así, propuesta la designación de una Gerencia Judicial compartida, por una Empresa dedicada al asesoramiento empresarial y un miembro del Comité de Empresa representativo de los trabajadores, sólo se acepta por el órgano competente la Gerencia única de la primera. La colaboración que se dió con posterioridad entre ella y los trabajadores hizo posible la actividad industrial dentro de un marco de comprensión generalizada, que alcanzó igualmente a sus relaciones con terceros, evitando así el final habitual en situaciones parecidas.

Nos engañaríamos si pensásemos que los acontecimientos relatados son trasplantables a cualquier situación, pero sí entendemos que, dadas las circunstancias actuales, medidas como las adoptadas en este procedimiento harían que multitud de suspensiones de pagos tomaran derroteros diferentes a los que desgraciadamente estamos acostumbrados a ver. Estamos seguro de que la sola intervención de los trabajadores de una empresa en su procedimiento de suspensión de pagos, no como simples acreedores sino como partes realmente interesadas, podría facilitar salidas airoas en orden a la continuidad de la actividad laboral. Pero igualmente somos conscientes de que ello iría en perjuicio, con toda seguridad, del «negocio» que todo un reducido grupo de profesionales tiene «montado» en torno a ellas.

3. Hemos hecho mención, hasta ahora, a decisiones judiciales importantes producidas en el orden jurisdiccional civil en el marco de los pleitos originados por los hechos que hemos relatado. Seguramente en alguna de tales decisiones se encuentra el logro fundamental que ha hecho posible hasta ahora el mantenimiento de los puestos de trabajo y que ha abierto la esperanza de que éstos puedan asegurarse para el futuro seguramente en un contexto empresarial controlado por los propios trabajadores.

Sin embargo, no han sido menos importantes algunas de las cuestiones planteadas y resueltas en la jurisdicción penal. En cualquier caso las conexio-

nes entre lo que se ha ido resolviendo en una y otra jurisdicción han sido importantes.

Cuando a finales de agosto de 1987 los trabajadores formularon denuncia penal contra los empresarios les imputaban la responsabilidad de unos hechos que podrían calificarse como constitutivos de delitos de apropiación indebida, por una parte, y también de delito contra la libertad y seguridad en el trabajo. Al dictarse auto de procesamiento en marzo de 1988 efectivamente se apreció la existencia de indicios racionales de criminalidad en relación a unos hechos que revestían los caracteres de un delito de apropiación indebida de los artículos 535, 528 y 529 del Código Penal respecto a retenciones del I.R.P.F., cuota obrera de la Seguridad Social y cuota de afiliación a entidades sindicales, en cantidades que no habían sido satisfechas a los organismos a favor de los cuales se producía la retención; también se consideraba que los hechos producidos podrían constituir un delito social del artículo 499 bis del Código Penal por cuanto los empresarios con su política de endeudamiento de la empresa habían comprometido su patrimonio, haciendo dejación de su responsabilidad y cuestionando el futuro de la empresa y la subsistencia de las relaciones laborales.

En los momentos presentes por los acusadores en el procedimiento penal se trata de ampliar la instrucción en orden a considerar la posible responsabilidad de los primitivos empresarios que transfirieron la titularidad a dos personajes tan peculiares, así como respecto a la posible ampliación de las imputaciones contra éstos en el sentido de considerarles también presuntamente responsables del delito de estafa. Lo dicho respecto a las responsabilidades de los anteriores propietarios nos exige plantearnos una reflexión acerca de la licitud e ilicitud en las sucesiones de empresa, lo que abordamos a continuación.

III. LA REPRESION JURISDICCIONAL DE LA SUCESION ILICITA DE EMPRESA

1. El relato de las peripecia de estos empresarios tan peculiares nos lleva, sin embargo, a la consideración de un fenómeno que no es nada atípico sino frecuente. Nos referimos a las sucesiones ilícitas de empresa. Sobre ellas, y la represión legal prevista en nuestro ordenamiento, vamos a exponer algunas reflexiones.¹

Quizás convenga empezar analizando el tratamiento de la sucesión de empresa ilícita en vía jurisdiccional.² A este respecto el artículo 44.2 del E.T. se refiere a que «el cedente y el cesionario respon-

derán también solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, *cuando la cesión fuese declarada delito*». Con ello viene a recordar el Estatuto que determinados cambios de la titularidad empresarial pueden ser constitutivos de delito. Por poner un ejemplo típico, el empleador solvente que transmitiere la titularidad de su empresa a un insolvente para que éste proceda al cierre de la misma y al despido de los trabajadores si actúa de forma maliciosa puede incurrir en ilícito penal.

La tipificación respecto a estas actuaciones se encuentra, sin duda, de forma clara, en el artículo 499 bis del Código Penal y puede incardinarse en dos de los tipos que se contienen en dicho precepto legal: en el previsto en el párrafo 1.º punto 1.º o en el párrafo 2.º, a saber:

— «El que usando de maquinaciones o procedimientos maliciosos imponga a los trabajadores a sus servicios condiciones laborales... que perjudiquen los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales o convenios colectivos sindicales»; y

— «El que en caso de crisis de una empresa hiciere ineficaces maliciosamente los derechos de los trabajadores incurrirá en las penas previstas en el artículo 519 de este Código».

En definitiva estas conductas pueden ser conceptuadas o como un delito sociales del 499 bis 1.1 o como un alzamiento de bienes social del 499 bis, 2.

Conforme con lo anterior si de la comisión de un delito se derivan responsabilidades económicas ha de afrontar éstas quien es responsable criminalmente de aquel de acuerdo con los artículos 19, 101 y concordantes del Código Penal y el artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En este sentido el contenido del artículo 44.2 del E.T. lo único que añade es la posibilidad de que la depuración de las responsabilidades civiles consecuencia de una actuación delictiva no se concentre sólo en la pieza de responsabilidad civil correspondiente a las actuaciones penales de que se trate sino que también pueda encauzarse tal exigencia de responsabilidad civil en el orden jurisdiccional social, sin duda alguna con posterioridad a que la actuación enjuiciada haya sido declarada delictiva por sentencia firme de la jurisdicción penal.

Sin embargo la represión legal de la suspensión de empresa ilícita, desde la perspectiva legal probablemente no se agota con la consideración de los dos tipos delictivos a que he hecho anterior mención. Pudiera ocurrir en algunos supuestos que dándose los elementos objetivos a que se refiere el artículo 499 bis del Código Penal no existiera el elemento intencional y malicioso que configura el dolo. En tal caso quizás algunas de estas conductas pudieran ser constitutivas de un delito de imprudencia

¹ Lo que continua no es sino un resumen de parte del contenido de una comunicación presentada en las VIII Jornadas Andaluzas de Derecho del Trabajo, Jerez de la Frontera, 30 de noviembre-1 de diciembre de 1989

² Sobre la sucesión de empresas véanse Monereo Pérez, José Luis, *Las relaciones de trabajo en la transmisión de la empresa*, 1987, y González Biedma, Eduardo, *El cambio de titularidad de la empresa en el Derecho del Trabajo*, 1989

punible previsto en el artículo 565,1 del Código Penal.³

2. El tratamiento penal no agota sin embargo, el campo de la represión legal de la sucesión de empresa ilícita. Por el contrario en el *ámbito civil-laboral* existen previsiones e instrumentos para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de las transmisiones de titularidad empresarial cuando vulneren los correspondientes preceptos civiles y laborales.

El artículo 1.203.2 del Código Civil se refiere a que las obligaciones pueden modificarse sustituyendo la persona del deudor y el artículo 1.205 del mismo texto legal se refiere a que «la novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor». Parece claro que no cabe hacer una equiparación entre deudor/empresario y acreedor/trabajador, sin embargo no es menos cierto que a lo largo de la vida laboral los trabajadores van acumulando al menos una expectativa de crédito que se concretaría en una indemnización económica para el supuesto de producirse una ruptura unilateral de la relación laboral por decisión empresarial.

Pero independientemente de la operatividad y repercusiones que pudieran tener las previsiones civiles sobre la sustitución del deudor parece lógico que el hecho de que se produzca o no un cambio de titularidad empresarial no puede depender del consentimiento de todos y cada uno de los trabajadores. Si bien es cierto que cuando en una sucesión de empresa intervivos se concreta el precio de la operación, lógicamente se tiene en cuenta para aminorar la cuantía del mismo el costo económico negativo que supone la plantilla de operarios de la empresa de que se trate.

Pero independientemente de estas ideas generales lo que parece claro es que cuando el E.T. en su artículo 44.2 establece la responsabilidad solidaria de cedente y cesionario respecto a las obligaciones posteriores a la transmisión cuando esta fuese delictiva, con ello de ninguna manera se ha querido establecer que *únicamente* va a producirse tal responsabilidad empresarial solidaria para el supuesto de la comisión de un delito. O, por decirlo desde otra perspectiva, el artículo 44.2 del E.T. supone una reiteración de lo establecido en el Código Penal y un complemento de la regulación del Título Preliminar del Código Civil respecto al fraude de Ley en el artículo 6.4. Es decir, no se trata de en el ámbito de las relaciones laborales y en lo que respecta al momento de la sucesión de empresa de excluir la operatividad de la institución del fraude de Ley sino que

por el contrario el artículo reiteradamente mencionado 44.2 del E.T. lo que viene es a reforzar la protección legal de los intereses sociales previsiblemente lesionados y no a aminorar la protección civil ordinaria.

El alcance del fraude de Ley es de sobra conocido por todos; en los supuestos de transmisión de empresa intervivos a que me refiero se realiza la sucesión empresarial al amparo de la previsión del artículo 44.1 del E.T. y el resultado perseguido que resulta contrario al ordenamiento jurídico es generalmente evitar la responsabilidad económica de una posible extinción de los contratos de trabajo. La sanción a tal conducta según el artículo 6.4 del Código Civil también es un tema indiscutido: la actuación fraudulenta no impide la debida aplicación de la normativa que cuantifica las correspondientes indemnizaciones posteriores a la transmisión.

En la doctrina científica se ha tratado de esta cuestión dentro de la rúbrica de «cambios no transparentes» de transmisión de empresa y así se citan las sentencias del T.C.T. de 6 de abril y 27 de junio de 1983 «esta última, fundamentando su decisión en la calificación explícita de los hechos como un claro fraude de Ley y ello en relación a unos supuestos en que había una continuidad en la identidad empresarial pese a que los titulares sean formalmente distintos y no aparezca claramente manifestado un mecanismo de transmisión de la empresa a uno y otro titular».⁴

Los tribunales laborales en estos supuestos con frecuencia fundamentan sus pronunciamientos no solamente en el artículo 6.4 del Código Civil sino también en el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores y en este sentido podemos citar sentencia de la Magistratura del Trabajo de Sevilla, confirmada por otra del Tribunal Central de Trabajo.⁵ En la referida resolución de instancia se declaraban hechas en fraude de Ley diversas transmisiones de titularidad así como que dos entidades mercantiles y los tres socios componentes de ellas a título personal constituían frente a los trabajadores afectados por el procedimiento de conflicto colectivo una sola y misma empresa y ello en virtud de que el soporte legal utilizado, «no es más que una instrumentación jurídica para evitar responsabilidades laborales y patrimoniales en perjuicio de terceros que cae dentro del fraude de Ley y del abuso del derecho (art. 6.4 y 7.2 del Código Civil)». A su vez en los fundamentos jurídicos de dicha resolución judicial se hacía referencia a las razones de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo expuestas en su sentencia de 20 de mayo de 1984, «cuya doctrina por lo expresiva y lo orientada conviene tener presente»:

³ Sobre esta figura delictiva, en general, vease Corcoy Bidasolo, Mirentxu, *El delito imprudente*, 1989.

⁴ Sala Franco y otros, *Derecho del Trabajo*, 4.º edición, 1989, pág. 323.

⁵ Sentencia de la Magistratura del Trabajo n.º 5 de Sevilla, de

13-5-87, sobre colectivo, Magistrado Victor Martin Gonzalez; Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29-7-87 La Sentencia citada de la MT esta publicada íntegramente en *Temas laborales*, Revista de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía, n.º 12/87, pp. 143 a 148

«Ya desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (arts. primero, 1, y noveno, 3), se han decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (art. séptimo, 1, del código Civil) la tesis y práctica de penetrar en el «substratum» personal de las entidades o sociedades, a las que la Ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino de fraude (artículo sexto, 4, del Código Civil), admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar («levantar el velo jurídico») en el interior de esas personas cuanto sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (art. séptimo, 2, del Código Civil) en daño ajeno o de «los derechos de los demás» (art. 10 de la Constitución) o contra interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, de un ejercicio antisocial de su derecho (art. séptimo, 2, del Código Civil)».

3. Respecto a la relación que deba haber entre la consideración penal y laboral de las sucesiones de empresas ilícitas Sala Franco y otros se plantean si la aplicación del artículo 44.2 del E.T. «requiere en todo caso un previo pronunciamiento del orden jurisdiccional penal o si, como se ha sugerido por parte de la doctrina (Duran), sería posible mantener que los Tribunales Laborales pueden declarar el carácter fraudulento de la cesión, conforme el artículo 499 bis del Código Penal, a los meros efectos de la responsabilidad prevista en el artículo 44.2 al margen o con independencia de lo que en su caso de-

cidieran los Tribunales Penales». En mi opinión no hay duda de que es necesaria la declaración como delito de la actuación empresarial por la Jurisdicción Penal y en sentencia firme para que con posterioridad pueda el Juez de lo Social declarar la responsabilidad solidaria a que se refiere el mentado precepto. Y sin que exista esa declaración de delito previa sólo es posible la condena al cedente para que afronte la responsabilidad de las obligaciones posteriores a la transmisión en base al fraude de Ley con el alcance y apoyo de otros preceptos a que he hecho anterior mención.

El hecho de que haya una doble protección jurisdiccional, penal y laboral de los intereses laborales perjudicados en una sucesión de empresa ilícita no constituye ninguna redundancia, antes al contrario, supone una protección necesaria y una doble vía jurisdiccional de gran interés. Téngase en cuenta desde la celeridad del procedimiento laboral que pueda hacer aconsejable a la parte recurrir al mismo hasta otros muchos aspectos: la lógica mayor dificultad probatoria en el derecho penal en virtud del derecho a la presunción de inocencia; el distinto periodo temporal para que opere la prescripción; o la existencia de una posible eximente en vía penal que no invalidaría la reclamación de responsabilidad laboral en base al fraude de Ley.

Seguramente el debate y la clarificación en torno a estos temas puede ayudar a buscar una solución jurisdiccional positiva en relación a un conflicto como al que nos referimos en este artículo. Pero, a su vez el propio conflicto, la decisión de los trabajadores de defender su empleo y las acciones firmes tendentes a ello y por ellos protagonizadas, han sido la fuente de la que han nacido estas consideraciones jurídicas.